

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

FÉLIX M BOBE
SANTIAGO; MANUEL
BOBE RODRÍGUEZ

Peticionario

V.

ÁNGELES VISITANTES,
INC., ASEGURADORAS
ABC, JOHN DOE, JANE
DOE

Recurrido

KLCE201701040

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J DP2016-0404

Sobre:
DAÑOS

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

Los señores Félix Manuel Bobé Santiago y Miguel Bobé Rodríguez (en adelante “peticionarios”), presentaron el 8 de junio de 2017 una Petición de Certiorari. Solicitaron la revocación de una Resolución¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en adelante “TPI”), mediante la cual el foro *a quo* levantó la rebeldía a los demandados Ángeles Visitantes, Inc. y aceptó la “Contestación a Demanda”² presentada el 30 de marzo de 2017.

El 22 de agosto de 2017 emitimos una Sentencia en la que, por mayoría de los miembros del panel que intervinimos en este

¹ Ap. XVI, páginas 35-36 de la Petición de Certiorari.

² Ap. X(a), páginas 23(a)-23(d), Ibid; Exhibit 3 de la Moción Solicitando Reconsideración.

caso³, se expidió el auto de *certiorari* y se revocó la Resolución recurrida.

El 11 de septiembre de 2017 Ángeles Visitantes, Inc. (en adelante “la parte recurrida” o “la recurrida”) presentó una “Moción de Reconsideración”. El 15 de septiembre de 2017 emitimos una Resolución, la cual en su segundo acápite expresa:

Habida cuenta del contenido de la moción que nos ocupa y de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en casos como *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011) y *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988), se conceden a la Parte Demandante-Peticionaria hasta el **22 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m.** para que nos ilustre de las razones por las cuales no debemos reconsiderar la Sentencia emitida el 21 de agosto de 2017.

El paso del Huracán María por Puerto Rico provocó estragos severos en el País. El 18 de septiembre de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución mediante la cual dispuso que todo término que venciera el 19 de septiembre y *mientras dure la emergencia* se extendería hasta nuevo aviso.⁴ El 16 de octubre de 2017 “en atención a la situación de los tribunales...” y los estragos causados por el evento atmosférico, el Tribunal Supremo emitió otra Resolución en la que dispuso que “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017”.⁵

El 30 de noviembre de 2017 la parte peticionaria sometió “Oposición a Moción de Reconsideración”.

Examinados los escritos presentados, el expediente en su totalidad, las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y la casuística, procedemos a resolver.

³ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene. El Juez Bermúdez Torres disintió sin opinión escrita.

⁴ *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM 2017-07; www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr.pdf.

⁵ *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM 2017-08; www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr175.pdf.

I.**-A-**

Los hechos en que está predicada la causa de acción (reclamación de daños y perjuicios extracontractuales) ocurrieron durante una visita de parte de enfermeros de la parte recurrida, “a realizar un cambio de foley catheter” al Sr. Miguel Bobé Rodríguez. Se alegó que como consecuencia éste sufrió un serio sangrado y/o hemorragia y tuvo que ser trasladado en ambulancia al Hospital San Cristóbal de Ponce. Allí, alegadamente, tuvo que ser intervenido y estuvo hospitalizado por cuarenta (40) días.⁶

Los hechos procesales atinentes al recurso ante este foro apelativo se encuentran esencialmente reseñados en la Parte I de la Sentencia objeto de la solicitud de reconsideración (páginas 2-4).

Procedemos a reproducirlos:

Surge del expediente ante nuestra consideración que en noviembre de 2016 los señores Félix Manuel Bobé Santiago y Miguel Bobé Rodríguez, hijo y padre respectivamente, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Ángeles Visitantes. En síntesis, alegaron que el 25 de mayo de 2016 el señor Miguel Bobé Rodríguez recibió los servicios de Ángeles Visitantes en su casa. Según la *Demanda*, el hijo del señor Bobé Rodríguez no se encontraba en la casa para autorizar la intervención del personal de la parte recurrida quienes, al cambiarle el *foley* al señor Bobé Rodríguez, lo realizaron de tal forma que éste sufrió una hemorragia que obligó a llevarle al hospital. Una vez allí se le diagnóstico hemorragia, sepsis y trauma en la uretra. En el hospital permaneció por espacio de 40 días, siendo cuidado por su hijo, el señor Félix Bobé Santiago.

Los señores peticionarios diligenciaron oportunamente un *Emplazamiento* y en diciembre de 2016 la parte recurrida solicitó prórroga para contestar la *Demanda* “sin someterse a la jurisdicción del Tribunal”. Posteriormente, Ángeles Visitantes planteó que el *Emplazamiento* era defectuoso pues no se cumplió con el texto de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, al no especificar el nombre de la persona a quien se le entregó el emplazamiento y el modo de la entrega. Por eso, el 24 de enero de 2017 los señores peticionarios repitieron el *Emplazamiento* en la persona de Janet Rosario, agente residente de Ángeles Visitantes.

⁶ Véase el Ap. I de la Petición de *Certiorari*, páginas 1-5.

El 24 de febrero de 2017 los señores peticionarios solicitaron que se anotará la rebeldía a la parte recurrida porque no había contestado la *Demanda* y tampoco había solicitado prórroga. El TPI accedió y la parte recurrida compareció para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. En un documento intitulado *Moción Solicitando Se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía*, Ángeles Visitantes planteó que nunca recibió la moción solicitando la anotación de la misma y que **de haber recibido la misma “inmediatamente hubiese presentado su contestación a demanda.”** Recordó que el primer *Emplazamiento* había sido defectuoso y argumentó que tenía “defensas válidas” y que el caso estaba en una etapa incipiente. La parte recurrida acompañó su escrito con dos declaraciones juradas, una suscrita por el licenciado José Héctor Vivas Piertri y otra por Abigail Méndez Barreto, quien se identificó como asistente del primero. Ambos insistieron en que no habían recibido la solicitud para que se anotara la rebeldía.

La representación legal de los peticionarios compareció para replicar y acreditó que había notificado a la parte recurrida la solicitud para que se anotara la rebeldía.⁷ Además, argumentó que Ángeles Visitantes estaba impedida de hacer planteamientos con respecto a los defectos del primer *Emplazamiento* porque éstos habían sido retirados mediante una moción. La representación legal de los peticionarios también planteó que la demora era perjudicial porque no era la primera. Además, recordó que en diciembre de 2016 ya la parte recurrida había pedido 30 días adicionales para contestar la *Demanda*.

Ángeles Visitantes compareció nuevamente en un documento intitulado *Dúplica a Réplica a Oposición a Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*. Alegó que la solicitud para que se anotara la rebeldía se le notificó como un anejo de un correo electrónico que no tenía relación con el tema principal del mismo. Examinado ese argumento, el TPI optó por levantar la anotación de rebeldía. Es de dicha determinación que los peticionarios acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Los peticionarios entienden que el TPI se equivocó al ordenar el levantamiento de la anotación de rebeldía. Sostienen que el texto de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, requiere que la parte que interesa el levantamiento de la anotación de rebeldía acredite “causa justificada” para la dilación.

⁷ Importa destacar que nos parece gratuita la imputación de perjurio contra el licenciado José Héctor Vivas contenida en la *Réplica a Oposición de Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*, Apéndice XI del recurso de *certiorari*, párrafo 7. El perjurio es un delito que implica necesariamente el designio específico de engañar. Es un cuestionamiento a la honestidad del abogado. Por eso, la imputación no solamente podría tener el efecto de manchar la reputación del abogado contra quien se hace, sino que también podría exponerle innecesariamente a todo tipo de procedimientos criminales y disciplinarios. Entendemos que el licenciado Vivas pudo haber incurrido en alguna inadvertencia en el manejo del caso; mas una cosa es un error *bona fide* y otra muy distinta la deliberada intención de mentirle al Tribunal. Independientemente de que la parte no haya logrado cumplir con el estándar de justa causa que requiere la doctrina, no hay base para hacerle una imputación tan grave al distinguido abogado.

Aducen que, si la parte recurrida no abre sus correos electrónicos, ello no constituye justa causa para la demora en presentar su alegación responsiva.

En el acápite 11 de su “Moción Solicitando Reconsideración” la parte recurrida adujo que “al ser este caso uno de impericia médica, la parte demandante está obligada a presentar prueba” por lo que, antes de que emitiéramos la Sentencia revocatoria, presentó una “Moción Solicitando Se le Ordene a la Parte Demandante Notificar Prueba Pericial”⁸ y que a pesar de una Orden⁹ emitida por el TPI el 26 de mayo de 2017 (notificada el 2 de junio de 2017), la parte demandante (los peticionarios) no han cumplido.

La parte recurrida alegó además que de mantenerse la anotación de rebeldía a Ángeles Visitantes, Inc. se le privaría de probar que no incurrió en impericia profesional y que dejar sin efecto la anotación de rebeldía “no causa daño alguno a los demandantes en un caso que apenas ha comenzado” (sic).¹⁰

En su Oposición a Moción de Reconsideración, la parte peticionaria reaccionó al reclamo de la parte recurrida de que se ha reconocido que al instar una moción de reconsideración se pueden presentar fundamentos que no hayan sido expuestos antes de dictarse una sentencia o resolución. Reconoció que esto es permisible “si se expresan razones poderosas para no haberlo hecho antes” (sic). Ambas partes argumentaron, pues, a la luz de su interpretación de las expresiones de nuestro Máximo Tribunal en *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482 (2003). La parte recurrida resumió, a su vez, lo resuelto en *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011), citó parte de la Sentencia que expedimos el 21 de agosto de 2017 y alegó que el hecho de que -a esta fecha- “esta parte no ha presentado su prueba pericial” “...tampoco guarda relación

⁸ Exhibit 1 de la “Moción Solicitando Reconsideración”.

⁹ Exhibit 2 de la “Moción Solicitando Reconsideración”.

¹⁰ Véase acápite 17 de la “Moción Solicitando Reconsideración”.

alguna con las controversias que se están dirimiendo ante este [...] foro".¹¹

II.

Algunas normas jurídicas, máximas y casuística aplicables. Como muy bien señalamos en la Sentencia objeto de esta reconsideración, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, autoriza la revisión, mediante el recurso de *certiorari*, tanto de anotación de rebeldía como resoluciones del levantamiento de la misma.¹²

El mecanismo de la anotación de rebeldía se encuentra encapsulado en la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, ante, R. 45.1, la cual expresamente dispone:

Anotación

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Véase *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra pág. 587, citando al profesor Cuevas Segarra.¹³

¹¹ Véase acápite 16 de la "Oposición a Moción de Reconsideración".

¹² En *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al.*, 183 DPR 580 (2011), el Tribunal Supremo rechazó el razonamiento a los efectos de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, solamente autorizaba, en virtud de su propio texto, revisar las anotaciones de rebeldía. El Tribunal Supremo entendió que esa interpretación era demasiado restrictiva.

¹³ J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1340.

La casuística interpretativa de este mecanismo es consistente al recalcar que la rebeldía “constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia”.¹⁴

Por otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.3 contiene el mecanismo que faculta a los tribunales a levantar la rebeldía. La misma dispone lo siguiente:

“Facultad de dejar sin efecto una rebeldía”

El tribunal **podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2. (Énfasis nuestro)

La Regla 45.3, ante, es similar a la derogada Regla 45.3 de Procedimiento Civil de 1979.¹⁵ En *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988) el Tribunal Supremo, señaló -en el contexto de una solicitud de relevo de una sentencia en rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de 1979- que la visión jurisprudencial sobre ésta era una vanguardista en lo que atañe al ideal de que los casos se ventilen en sus méritos.

En el caso de *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 591, el Tribunal Supremo expresó que:

...[A]unque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa a la luz de los parámetros expuestos en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, en *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966) señalamos que esta debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose **cualquier duda** a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.¹⁶

Así pues el Tribunal Supremo reiteró la doctrina forjada (bajo la regla equivalente de 1979) en *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966). Esa doctrina es consecuente con el principio rector de

¹⁴ *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, et al.*, *supra*, pág. 590.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 591; *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 542-543.

¹⁶ Citando en la nota al calce (18) a J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1350.

nuestro ordenamiento jurídico de que las controversias se atiendan en sus méritos. Véase, entre otros, *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005) y más recientemente, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 2017 TSPR 122, Op. de 29 de junio de 2017; 198 DPR ____ (2017).

III.

Es cierto que en su “Alegato en Oposición a *Certiorari*” aseveró que si hubiera recibido copia de la moción solicitando anotación de rebeldía “inmediatamente hubiese presentado su contestación a la demanda”. Nos parece importante recalcar que un demandado no debe esperar a que se presente una solicitud de anotación de rebeldía para presentar su contestación a la demanda. También es cierto que se limitó a expresar en términos vagos e imprecisos la supuesta existencia de una buena defensa, sin ofrecer mayores explicaciones. Sin embargo, también es cierto que sometió ante el TPI una “Moción de Prórroga para Contestar y/o Formular Alegaciones en Contra de la Demanda” (el 21 de diciembre de 2016); una “Moción de Desestimación por Diligenciamiento Defectuoso del Emplazamiento al Amparo de la Regla 4.4” (sic, el 20 de enero de 2017) y que su “Moción Solicitando se Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía” (al igual que la “Contestación a Demanda”) fue presentada el 30 de marzo de 2017, o sea treinta y cinco días (35) después de vencido del término para contestar o presentar alegaciones responsivas.

En otra vertiente, estamos ante una demanda fundamentada en actos u omisiones atribuibles a unos profesionales de la salud. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce una presunción de corrección de los actos profesionales en este tipo de servicio. Véase, entre otros, *Medina Santiago v. Vélez*, 120 DPR 380 (1988) y conforme a la jurisprudencia la parte demandante viene obligada - como regla general- a presentar prueba pericial para sustentar sus alegaciones. *Quiñones v. Duarte Mendoza*, 112 DPR 223 (1982;

López v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119 (2004); Cfr. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 123 DPR 739 (1989) Op. Concurrente Rebollo López (págs. 754-756). En su Oposición a Moción de Reconsideración la parte peticionaria reconoce que para el 30 de noviembre de 2017 no ha cumplido con la Orden que expidió el TPI el 2 de junio de 2017 concediéndole treinta (30) días para anunciar su prueba pericial.¹⁷

Somos conscientes de que un relevo de anotación de rebeldía también es un acto discrecional. El concepto de discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En el ámbito judicial, sin embargo, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. *Ibid*, pág. 338. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una [conclusión] justiciera. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Además, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 596. Los parámetros en este tipo de controversia surgen del entre juego de los valores en que están cimentadas las Reglas 1, 45.1, 45.3 y 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y los pronunciamientos del Tribunal Supremo en casos como *Díaz v. Tribunal Superior*, ante y *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*.

Un elemento final pero no menos importante flota sobre nuestro proceso decisonal. Es norma trillada por la jurisprudencia y los tratadistas que el objetivo principal de las mociones de reconsideración es proveer a los tribunales una oportunidad para modificar sus dictámenes. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 2017 TSPR 122 (2017), Op. del 29 de junio de 2017, 198 DPR ____

¹⁷ Exhibit 2 de la Moción Solicitando Reconsideración. Nótese que la parte recurrida le solicitó la prueba pericial desde el 17 de mayo de 2017.

(2017). *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490 (1996). Un juez siempre debe tener la autoridad para reconsiderar una decisión que ha emitido si es que se convence que la misma es errónea.¹⁸ Todos los foros judiciales incluyendo el Tribunal Supremo y por supuesto este foro *ad quem* tenemos la obligación de ejercer esa facultad en búsqueda de una conclusión justiciera. Y la Justicia depende siempre de las particularidades de los casos.

IV.

Por todo lo antes expuesto reconsideramos la Sentencia del 21 de agosto de 2017, mantenemos la determinación de expedir el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa, por los fundamentos expresados en la sentencia original, habría denegado la solicitud de reconsideración.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Véase la Opinión Disidente del Juez Rebollo López en *Pueblo v. Vera Monroig II* (Sentencia), 172 DPR 797, 800 (2007).